



Roj: **SAP M 17613/2016 - ECLI: ES:APM:2016:17613**

Id Cendoj: **28079370292016100633**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **29**

Fecha: **29/12/2016**

Nº de Recurso: **1173/2016**

Nº de Resolución: **694/2016**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **MARIA DEL PILAR RASILLO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 29 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934418,914933800

Fax: 914934420

M

37050100

N.I.G.: 28.049.00.1-2015/0014834

251658240

Apelación Juicio sobre delitos leves 1173/2016

Origen :Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Coslada

Juicio sobre delitos leves 12/2015

Apelante: D./Dña. Visitacion

Procurador D./Dña. ARIADNA LATORRE BLANCO

SENTENCIA N° 694/16

En Madrid, a veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis

La Ilma. Sra. Dña. PILAR RASILLO LÓPEZ, Magistrada de esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Unipersonal en turno de reparto, conforme a lo dispuesto en el art. 82.2 pfo 2º de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial , ha visto en segunda instancia, ante esta Sección Vigésima Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, el Juicio de delito leve número 12/15, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Coslada, seguido por amenazas, siendo denunciada **Dª Visitacion** , asistido de Letrado D. Víctor Hugo Fernández Olivares, venido a conocimiento de esta Sección en virtud de recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por esta denunciada, contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada de referido Juzgado, con fecha 3 de febrero de 2016 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 3 de febrero de 2016 se dictó sentencia en Procedimiento de Delito Leve de referencia por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Coslada cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

" *Que debo condenar y condeno a Visitacion como autora criminalmente responsable de un DELITO LEVE DE AMENAZAS, previsto y penado en el art. 171.7 del CP , a la pena de UN MES DE MULTA con una cuota diaria de 4 EUROS.*



Se condena a la denunciada a las costas del procedimiento, si hubiere lugar a su devengo.

Como Hechos Probados se hacían constar:

" Son hechos probados, y así se declaran como tales, que el día 7 de Agosto de 2015, sobre las 13:30 horas, cuando la denunciante se encontraba en la ventana de su vivienda, sita en la CALLE000 n° NUM000 , escuchó voces y gritos provenientes de la terraza de la vivienda sita en la CALLE000 n° NUM000 , desde donde la denunciada, dirigiéndose a ella, a voces, le manifestaba "PERRA, SUBNORMAL, ZORRA, EN CUANTO TE PILLE POR LA CALLE CON LOS **GATOS** TE VOY A APUÑALAR", todo ello por un conflicto previo, derivado de que la denunciante pone comida para **gatos** en la puerta y zonas aledañas de la casa de la denunciada."

SEGUNDO . - Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la denunciada D^a Visitacion , asistido de Letrado D. Víctor Hugo Fernández Olivares, alegando como motivos vulneración del principio de presunción de inocencia, error en la valoración de la prueba, principio de proporcionalidad, in dubio pro reo y prescripción.

TERCERO .- Admitido a trámite, se dio traslado del escrito a las demás partes, no haciendo alegación alguna. Tras lo cual se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso, correspondiendo a la Sección 29^a, donde se registró al número 1173/16 ADL y se nombró Ponente a la Ilma. Sra. Magistrada D^a PILAR RASILLO LÓPEZ

HECHOS PROBADOS

Se aceptan íntegramente los hechos probados de la sentencia recurrida, los cuales se tienen aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La denuncia interpone recurso de apelación frente a la sentencia condenatoria del Juzgado de Instrucción 1 de Coslada, por numerosos motivos, varios de los cuales (proporcionalidad, in dubio pro reo y prescripción) ni siquiera desarrolla. En los que sí fundamenta lo que viene a manifestar es su discrepancia con la condena al entender que no existe prueba alguna, ya que solo se tiene las declaraciones de las partes, sin que la declaración de la denunciante pueda ser tenida como prueba de cargo dada su clara animadversión hacia la denuncia.

El recurso no puede ser estimado. Es incuestionable la mala relación de las partes y el interés de la denunciante, como así se reconoce en la sentencia y se percibe en el acto del juicio. Ahora bien la condena se funda en el reconocimiento de los hechos por la hoy recurrente, quien tras reconocer que tuvo un incidente con la denunciante por la comida que ésta pone para los **gatos**, se enzarzó con ella en una discusión en el curso de la cual le insultó y le amenazó de muerte. Ante este reconocimiento hablar de inexistencia de prueba, de prueba insuficiente, de error valorativo o de in dubio pro reo, está llamado al fracaso.

SEGUNDO .- Según el principio de proporcionalidad, la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido o con la peligrosidad del sujeto respectivamente. Es obvio que tiene una gran vinculación con el principio de culpabilidad, no obstante en ningún caso la proporcionalidad puede sustituir a la culpabilidad con la que siempre concurre.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo (proporcionalidad abstracta); y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta).

En este caso, el legislador que en la LO 1/2015 procedió a la despenalización de las faltas, si bien mantuvo aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en el catálogo de delitos, configurándose en su mayoría como delitos leves castigados con penas de multa (Preámbulo LO 1/2015). En el caso de las amenazas leves como son las que nos ocupa, el legislador entendió que constituye una conducta que merece un respuesta penal. Las amenazas y coacciones de carácter leve se sancionan como subtipo atenuado en cada uno de los respectivos delitos, manteniéndose la exigencia de su persecución sólo a instancia de parte.

Ningún reproche corresponde hacer en esta sentencia a esta decisión legislativa. Lo que el principio de proporcionalidad implica para el Juez es impone una pena proporcionada a los hechos y su gravedad. E este caso, la pena impuesta es la mínima, de un mes de multa, por lo que no puede hablarse de infracción de la proporcionalidad.



TERCERO .- Igual suerte desestimatoria ha de tener la gratuita alegación de prescripción por cuanto que los hechos fueron denunciados nada más ocurrir, incoándose un procedimiento penal contra la denunciada, en el que ha sido citada, se ha celebrado juicio antes del plazo de prescripción, sin que exista ninguna paralización de las actuaciones.

CUARTO .- Por todo lo expuesto el recurso ha de ser desestimado y no apreciándose mala fe ni temeridad, no se hace pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la denunciada D^a Visitacion , contra la sentencia de 3 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Coslada, en el Procedimiento de Delito leve 12/15, del que este rollo dimana, CONFIRMO dicha sentencia, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes interesadas y devuélvanse las actuaciones al Juzgado a quo a los fines procedentes con certificación de ésta resolución.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda y firma la Ilma. Sra. Magistrada Doña PILAR RASILLO LÓPEZ, integrante de esta Sala.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. Dña. PILAR RASILLO LÓPEZ, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.